



NOTICIAS RED

R e m i s i ó n E l e c t r ó n i c a d e D o c u m e n t o s

Boletín 11/2026

8 de septiembre de 2026

REAL DECRETO-LEY 22/2026, DE 1 DE SEPTIEMBRE. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL Y POR CONCEPTOS DE RECAUDACIÓN CONJUNTA.....	1
REAL DECRETO-LEY 22/2026, DE 1 DE SEPTIEMBRE. BONIFICACIONES RESPECTO DE PERSONAS CONTRATADAS EN DETERMINADOS SECTORES DE ACTIVIDAD EN LOS ÁMBITOS GEOGRÁFICOS DE CEUTA Y MELILLA	5
REAL DECRETO-LEY 22/2026, DE 1 DE SEPTIEMBRE. BONIFICACIÓN PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE CEUTA Y MELILLA.....	7
REAL DECRETO-LEY 22/2026, DE 1 DE SEPTIEMBRE. APLAZAMIENTO ESPECIAL A INTERÉS REDUCIDO	8

REAL DECRETO-LEY 22/2026, DE 1 DE SEPTIEMBRE. EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL Y POR CONCEPTOS DE RECAUDACIÓN CONJUNTA

El **artículo 34** del Real Decreto-ley 22/2026 de 1 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes de carácter social y económico de apoyo a la ciudad de Ceuta (BOE 2 de septiembre) -RDL 22/2026-, sobre **"suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y reducciones de jornada por causas de fuerza mayor"**, establece lo siguiente:

1. *Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada de las personas trabajadoras y de las personas socias trabajadoras o de trabajo de cooperativas, incluidas en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, que tengan como causa directa o indirecta los sucesos acaecidos en la ciudad de Ceuta a partir del **30 de julio de 2026**, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor a los efectos de los artículos 47.5 y 6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.*

A estos efectos, la solicitud del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social será potestativa para la autoridad laboral. No obstante, ese organismo procederá, en el caso de que no se solicite el informe, a la comprobación posterior del cumplimiento de los requisitos legalmente

establecidos y la concurrencia de la causa de fuerza mayor, en particular en los supuestos de pérdidas de actividad indirectamente originadas por los daños citados.

La resolución surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, y hasta la fecha determinada en la misma resolución.

2. Para la tramitación de los expedientes de suspensión de la obligación y el derecho de la persona socia trabajadora o de trabajo a prestar su trabajo y de reducción de jornada que afecten a las personas socias trabajadoras o de trabajo en el Régimen General de la Seguridad Social o en algunos de los regímenes especiales que protejan la contingencia de desempleo, será de aplicación el procedimiento específico previsto en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en situación de cese temporal o reducción temporal de jornada y en el Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, salvo en lo relativo al plazo para la emisión del informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que se regirá por lo previsto en el apartado 1, párrafo segundo.

En estos supuestos también será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. La acreditación de las situaciones legales de desempleo exigirá que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente, de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero.

3. Estas medidas serán de aplicación hasta el día 31 de diciembre de 2026, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del régimen ordinario de suspensiones de contrato y reducciones de jornada.

Por otra parte, el **artículo 35** del RDL 22/2026 sobre “**exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta**”, establece lo siguiente:

1. Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en la Ciudad Autónoma de Ceuta, que hayan visto o vean impedido o limitado el desarrollo de su actividad normalizada, a las que se les autorice un expediente de regulación temporal de empleo de los regulados en el artículo 47.5 y 6 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho a los beneficios extraordinarios previstos en este artículo, en los términos regulados en los apartados siguientes.

*2. Las empresas a las que se refiere el apartado 1 podrán beneficiarse, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, de una **exención del 100 por ciento** de la aportación empresarial a que se refiere el artículo 153 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por contingencias comunes,*

*profesionales y conceptos de recaudación conjunta, con respecto a las cuotas devengadas en los meses de **septiembre a diciembre de 2026**.*

3. El procedimiento y requisitos para la aplicación de la exención de cuotas a las que se refiere este artículo serán los establecidos en la disposición adicional cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Actuaciones en el ámbito de afiliación.

Para poder beneficiarse de las exenciones aplicables durante los expedientes de regulación temporal de empleo a las que se refiere el artículo 35 del RDL 22/2026 las empresas deberán proceder, conforme a lo establecido en la DA 44ª del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -LGSS-, a:

1. Presentar ante la TGSS una declaración responsable -DR- que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exoneraciones. La declaración hará referencia a haber obtenido, en su caso, la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

Esta DR debe presentarse:

- a) A través del Sistema RED, y
- b) Respecto de cada código de cuenta de cotización -CCC-, y de cada uno de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2026, así como de los posteriores en el caso de que las suspensiones o reducciones de jornadas se extiendan a períodos posteriores al de diciembre de 2026, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los períodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción, y
- c) Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

2. Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada. Las DR, la forma de identificación de los trabajadores afectados y los porcentajes de exención serán los que constan a continuación.

Presentación de la declaración responsable -DR-.

La DR respecto del mes en que se inicie la situación de suspensión o reducción de jornada, se deberá realizar a través de la funcionalidad "Anotación Causa Peculiaridades de Cotización en CCC" y, dentro de ésta, a través de la opción "Anotación Resto de Peculiaridades", seleccionando la opción:

CPC 117- ERTE FUERZA MAYOR CEUTA RDL22/2026, respecto de un expediente de regulación temporal de empleo de aquellos a los que se refiere el artículo 34, de empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en la Ciudad de Ceuta.

Para la presentación de la DR será necesario cumplimentar los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE,
- Fecha desde: Debe ser el día en que se hayan iniciado los efectos del ERTE. Esta fecha no podrá ser anterior a 30.07.2026.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE, salvo que se trate del supuesto al que se refiere el párrafo siguiente, en cuyo caso se anotará el último día del mes al que se refiera la DR.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

En el supuesto de que la situación se mantenga durante más de un mes, en el segundo y, en su caso, siguientes meses posteriores, se deberá volver a realizar nueva DR, con el mismo procedimiento indicado en el párrafo anterior, cumplimentándose los siguientes campos:

- CCC: Debe ser aquél en el que se encuentren los trabajadores de alta afectados por el ERTE,
- Fecha desde: Debe ser igual al día primero del mes al que se refiera la DR.
- Fecha hasta: Debe ser el día en que hayan finalizado los efectos del ERTE o, en su caso, el último día del mes al que se refiera la DR en el caso de que se mantenga la situación a esa fecha.
- Aplicación Exenciones CCC: Debe adoptar el valor S en el caso de que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

Verificación de la autorización del ERTE por parte de la Autoridad Laboral.

La TGSS comprobará, a la fecha en que se comunique la DR mediante la CPC 117, que la Autoridad Laboral competente haya informado de la autorización del ERTE. En el supuesto de que no haya sido comunicado dicho ERTE a la TGSS, la DR mediante la CPC 117 será rechazada, aún en el supuesto de que la Autoridad Laboral haya comunicado otro ERTE distinto a los de los concedidos por motivo de las causas del RDL 22/2026.

Comunicación de la identificación de las personas trabajadoras y período de la suspensión o reducción de jornada.

La identificación de los trabajadores afectados por un período de la suspensión o reducción de jornada se efectuará a través de los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que se indican a continuación, con independencia de que, durante dichos períodos, se pretenda la aplicación de las exenciones previstas en este precepto:

P7: SUSPENS.ERTE FUERZ.MAYOR CEUTA RDL22/26

P8: REDUCC. ERTE FUERZ.MAYOR CEUTA RDL22/26

De forma simultánea a la anotación de los valores P7 y P8, se deberá dar contenido al campo Aplicación Exenciones Trabajador, debiendo adoptar el valor S en el caso de

que se pretenda la aplicación de exenciones o el valor N cuando no se pretenda la aplicación de exenciones.

Porcentajes y aportación empresarial de exención.

El porcentaje de exención aplicable a los CPC 117- ERTE FUERZA MAYOR CEUTA RDL 22/2026, respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión o reducción:

- 90 % para el mes de julio -del 30 al 31- y el mes de agosto de 2026.
- 100 % para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2026.

Las exenciones se aplicarán respecto de las personas trabajadoras y respecto del abono de la aportación empresarial prevista en el artículo 153 bis LGSS, así como a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

Simultaneidad de ERTES.

No será posible la presentación, respecto de un mismo CCC, de DR correspondiente a CPC 117, con los ERTES del artículo 47 y 47 bis del Estatuto de los Trabajadores - CPC 087, 088, 095 o 096- por lo que aquellas empresas autorizadas a distintos ERTES, deberán solicitar un CCC distinto para los trabajadores de uno de ellos. Dicho CCC será el que debe ser comunicado a la Autoridad Laboral a efectos de que por la TGSS sea admitida la correspondiente DR.

Implantación.

La implantación de las **CPC 117** y los valores **P7 y P8** del campo TIPO DE INACTIVIDAD se producirá previsiblemente la semana del 28 de septiembre, circunstancia que se comunicará por los medios habituales.

REAL DECRETO-LEY 22/2026, DE 1 DE SEPTIEMBRE. BONIFICACIONES RESPECTO DE PERSONAS CONTRATADAS EN DETERMINADOS SECTORES DE ACTIVIDAD EN LOS ÁMBITOS GEOGRÁFICOS DE CEUTA Y MELILLA

El artículo 37 del RDL 22/2026 modifica el **artículo 31 Real Decreto-ley 1/2023**, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, sobre **"bonificaciones respecto de personas contratadas en determinados sectores de actividad y ámbitos geográficos"**, que queda redactado en los siguientes términos:

Las empresas, excluida la administración pública y las entidades, organismos y empresas del sector público, dedicados a actividades encuadradas en los sectores de agricultura, pesca y acuicultura; industria, excepto energía y agua; comercio; turismo; hostelería y resto de servicios, excepto el transporte aéreo de ala fija, actividades financieras y de seguros y actividades inmobiliarias, así como en otros sectores o ámbitos de actividad que se determinen legalmente, en las ciudades de Ceuta y Melilla, con cuentas de cotización asignadas a dichas empresas en las que tengan personas

*trabajadoras con contratos indefinidos o de sustitución por causa de incapacidad temporal que presten actividad en las referidas ciudades, tendrán derecho a una **bonificación del 75 por ciento en sus aportaciones a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de desempleo, formación profesional y Fondo de Garantía Salarial, durante la vigencia de los contratos.***

A este respecto, la Disposición transitoria única sobre “bonificaciones en la cotización respecto de personas contratadas por empresas con actividad en determinados sectores de las ciudades de Ceuta y Melilla”, establece que la modificación del artículo 31 del Real Decreto-Ley 1/2023, de 10 de enero, producirá efectos respecto de las cuotas devengadas a partir del 1 de septiembre de 2026.

La modificación del artículo 31 afecta, en consecuencia, a los siguientes aspectos:

- Incremento del porcentaje de bonificación hasta el 75%.
- Ampliación de las actividades económicas con acceso a la medida, incorporándose la CNAE 2025: 41xx- Construcción de edificios, que se encontraba excluida conforme a la redacción anterior.

El porcentaje de bonificación del 75% resultará de aplicación **para las cuotas devengadas a partir del 1 de septiembre de 2026**, respecto de todas las contrataciones celebradas a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2023 que se vinieran acogiendo a la medida, así como de aquellas que se celebren partir de dicha fecha (1 de septiembre de 2026):

- ❖ Altas, con contrato indefinido, en las que concurran las siguientes condiciones:
 - FECHA INICIO CONTRATO: igual o posterior a 01-09-2023.
 - BENEFICIOS: 17-CEUTA Y MELILLA.
 - DESEMPLEO: sin contenido.
 - TIPO CONTRATO: 150, 250, 350, 109, 209 ó 309.
- ❖ Altas, con contrato de sustitución por incapacidad temporal, en las que concurran las siguientes condiciones:
 - FECHA INICIO CONTRATO: Igual o posterior a 01-11-2024.
 - BENEFICIOS: 17-CEUTA Y MELILLA.
 - DESEMPLEO: sin contenido.
 - TIPO CONTRATO: 410 ó 510.
 - CAUSA DE SUSTITUCIÓN: 14- SUSTITUCIÓN IT.
 - NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: Dato obligatorio. Identificará el NSS de la persona trabajadora a la que se sustituye.
 - TIPO DE CONTRATO del NSS TRABAJADOR SUSTITUIDO: 1xx, 2xx o 3xx.

La peculiaridad de cotización estará identificada con TPC 13, FRACCION DE CUOTA 07, PORCENTAJE 75% y COLECTIVO INCENTIVADO 3197.

CNAE 41xx- Construcción de edificios.

En CCCs con CNAE 41xx, el valor 17 del campo BENEFICIOS sólo resultará admisible en movimientos de alta con FICT igual o posterior a 01-09-2026.

Por lo tanto, aquellas empresas que tengan trabajadores en alta en CCC con CNAE 41xx, con contrato indefinido o de sustitución por causa de incapacidad temporal y FICT anterior a 01-09-2026, y que deseen acceder a la bonificación con relación a las cuotas devengadas a partir del 1 de septiembre de 2026, deberán tramitar un movimiento de baja, y una nueva alta con BENEFICIOS 17- -CEUTA Y MELILLA- con FRA a partir del 01.09.2026, en las siguientes condiciones:

- Contratos indefinidos: se deberá dar baja el contrato 100/200/300/189/289/389 y cursar nueva alta con CT 150/250/350.
- Contratos de sustitución por causa de incapacidad temporal: se deberá dar baja al CT 410 o 510 sin CAUSA DE SUSTITUCIÓN, y cursar una nueva alta con CT 410 o 510 y CAUSA DE SUSTITUCIÓN 14, anotando en la FICT ANOTADA el contenido de la FECHA REAL DE ALTA de la nueva alta, y el resto de los datos requeridos.

Esta actuación permitirá aplicar la bonificación con fecha de efectos igual a la nueva FRA.

Implantación.

La implantación de las nuevas condiciones de la bonificación se producirá previsiblemente la semana del 28 de septiembre, circunstancia que se comunicará por los medios habituales.

REAL DECRETO-LEY 22/2026, DE 1 DE SEPTIEMBRE. BONIFICACIÓN PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS DE CEUTA Y MELILLA

El artículo 36 del RDL 22/2026 modifica el **artículo 36 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto de trabajo autónomo**, sobre “**trabajadores autónomos de Ceuta y Melilla**”, que queda redactado en los siguientes términos:

Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos dedicados a actividades encuadradas en los sectores de agricultura, pesca y acuicultura; industria, excepto energía y agua; comercio; turismo; hostelería y resto de servicios, excepto el transporte aéreo de ala fija; actividades financieras y de seguros, y actividades inmobiliarias, que residan y ejerzan su actividad en las Ciudades de Ceuta y Melilla, tendrán derecho a una bonificación del 75 por ciento de la cuota por contingencias comunes correspondiente a la base de cotización provisional o definitiva que resulte de aplicación de conformidad con lo previsto en el artículo 308.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

A este respecto, la Disposición final tercera establece que la modificación del artículo 36 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto de trabajo autónomo, producirá efectos respecto de las cuotas devengadas a partir del 1 de octubre de 2026.

La modificación del artículo 36 afecta, en consecuencia, a los siguientes aspectos:

- Incremento del porcentaje de bonificación hasta el 75%.

- Ampliación de las actividades económicas con acceso a la medida, incorporándose la CNAE 2025: 41xx- Construcción de edificios, que se encontraba excluida conforme a la redacción anterior.

El porcentaje de bonificación del 75% resultará de aplicación **para las cuotas devengadas a partir del 1 de octubre de 2026**, tanto de los autónomos que ya vinieran de alta a esa fecha como de aquellos que causen alta con posterioridad.

Por consiguiente, esta bonificación, en los términos previstos en el RDL 22/2026 y en el presente apartado de este Boletín, se aplicará por la TGSS respecto de las cuotas devengadas a partir del 1 de octubre de 2026, sin que sea necesaria actuación alguna por parte de los interesados ni de los Autorizados a actuar a través del Sistema RED.

REAL DECRETO-LEY 22/2026, DE 1 DE SEPTIEMBRE. APLAZAMIENTO ESPECIAL A INTERÉS REDUCIDO

El Real Decreto-ley 22/2026, establece, en su artículo 40, sobre aplazamiento del pago de la cotización a la seguridad social y por conceptos de recaudación conjunta, lo siguiente:

1. Las empresas titulares de códigos de cuenta de cotización con domicilio de actividad en la Ciudad Autónoma de Ceuta, así como las personas trabajadoras por cuenta propia con domicilio de residencia o actividad en dicha Ciudad Autónoma, incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar, directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de septiembre a diciembre de 2026, en el caso de empresas y trabajadores por cuenta propia o autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, y entre los meses de octubre de 2026 a enero de 2027 en el caso de trabajadores autónomos incluidos en otro régimen especial de la Seguridad Social.

Este aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

a) Será de aplicación un interés del 0,5 por ciento, en lugar del previsto en el artículo 23.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

b) El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de cuatro meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.

c) La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución.

2. Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas señaladas en el apartado 1.

1. Procedimiento de presentación de las solicitudes por el autorizado RED.

El autorizado RED estará habilitado para la presentación de las solicitudes de aplazamiento como representante de persona jurídica o de persona física, utilizando exclusivamente el formulario del Registro Electrónico de la SEDE Electrónica de la Seguridad Social (servicio de aplazamiento en el pago de deudas de la Seguridad Social).

Las solicitudes que se presenten a través de cualquier otra vía (CASIA,...) no surtirán efectos de ningún tipo.

En el formulario del citado servicio deberá marcarse la casilla **RDL 22/2026 CEUTA** para identificar que la solicitud se presenta al amparo de lo establecido en el artículo 40 Real Decreto-ley 22/2026, de 1 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes de carácter social y económico de apoyo a la ciudad de Ceuta y, en consecuencia, le corresponde el interés reducido previsto en la misma.

2. Solicitud de aplazamientos para empresas.

En el caso de empresas, la petición de aplazamiento tendrá efectos para todos los CCC's que consten en la solicitud.

Si se trata de una empresa cuyo titular sea un trabajador autónomo, y se desea solicitar el aplazamiento de las cuotas tanto de la empresa como de las relativas al empresario como trabajador autónomo, se debe presentar una sola solicitud de aplazamiento, consignando en el formulario el NAF correspondiente al trabajador autónomo y los CCC afectados por la solicitud, el régimen de seguridad social de cada uno de ellos, así como el periodo de la deuda por el que se desea solicitar el aplazamiento.

3. Plazos de presentación de las solicitudes y períodos aplazables.

La solicitud deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Entre el 1 y el 10 de octubre de 2026:
 - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de septiembre de 2026.
 - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de octubre de 2026.

- Entre el 1 y el 10 de noviembre de 2026:
 - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de octubre de 2026.
 - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de noviembre de 2026.
- Entre el 1 y el 10 de diciembre de 2026:
 - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de noviembre de 2026.
 - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de diciembre de 2026.
- Entre el 1 y el 10 de enero de 2027:
 - En el caso de las empresas y los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial del Mar: se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al período de liquidación de diciembre de 2026.
 - En el caso de trabajadores cuenta propia (salvo los del Régimen Especial del Mar): se podrá solicitar el aplazamiento de las cuotas correspondientes al periodo de liquidación de enero de 2027.

Con la presentación de la solicitud se generará un justificante en el que se recogen los datos de la misma. Una vez solicitado el aplazamiento, la TGSS no va a emitir adeudos de las liquidaciones ordinarias o complementarias confirmadas por la modalidad de cargo en cuenta que correspondan a períodos de liquidación por los que se hubiera solicitado el aplazamiento, aunque se haya obtenido el recibo de liquidación por esa modalidad de pago. En caso de que se quisiera hacer efectivo el importe del recibo, se deberá modificar la modalidad de pago a pago electrónico a través del servicio "Cambio de modalidad de pago" de la oficina Virtual del Sistema RED.

Las solicitudes de aplazamiento que se presenten con posterioridad a los plazos indicados respecto del mes corriente serán consideradas extemporáneas a los efectos de obtener un aplazamiento especial con interés reducido.

Igualmente, en el caso de que se solicite aplazamiento de cuotas que no correspondan a los periodos de liquidación a que se refiere el artículo 40 de este Real Decreto-ley 22/2026, de 1 de septiembre, la solicitud se tramitará de acuerdo a las normas generales.

4. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de esta medida todas aquellas empresas titulares de al menos un código de cuenta de cotización con domicilio de actividad en la Ciudad Autónoma de Ceuta, así como los trabajadores por cuenta propia con domicilio de residencia o actividad en dicha ciudad.

5. Requisitos para la concesión.

El aplazamiento a interés reducido no podrá autorizarse cuando el responsable presente deuda con la Seguridad Social o un aplazamiento en vigor por periodos diferentes a los citados en el apartado 3. En tales supuestos, la solicitud presentada se tramitará y resolverá de acuerdo con el procedimiento general, aplicándose, en caso de concederse, el tipo de interés de demora a que se refiere el apartado 5 del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015.

Dado que el aplazamiento a interés reducido sólo se refiere a las cotizaciones corrientes relativas a los periodos de liquidación indicados en el apartado 3, no podrán ser objeto de aquel, las liquidaciones u obligaciones complementarias o trimestrales que comprendan periodos de liquidación diferentes.

Respecto de los sujetos responsables que tuviesen autorización para ingresar las cuotas en plazos reglamentarios de ingreso diferidos respecto de los ordinarios, podrán solicitar este aplazamiento siempre que la solicitud se presente en los plazos indicados en el apartado 3.

6. Resolución única.

Si procediera el aplazamiento a interés reducido, la TGSS emitirá una única resolución comprensiva de los meses cuyo aplazamiento se haya solicitado. La resolución se emitirá una vez transcurrido el último de los cuatro meses cuyo aplazamiento se puede solicitar.

7. Consideración de encontrarse al corriente.

Desde el momento de la solicitud, el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses cuyo aplazamiento se solicita, y hasta que se dicte la correspondiente resolución al final del periodo.

8. Plazo de amortización.

Si procediera la concesión del aplazamiento, se otorgará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 16 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

9. Condiciones de efectividad.

Con excepción del tipo especial de interés, el aplazamiento previsto en el artículo 40 del Real Decreto-ley 22/2026, de 1 de septiembre, se regirá por las normas generales que regulan los aplazamientos de pago de deudas de Seguridad Social, siendo aplicables las condiciones exigidas para su efectividad y vigencia, señaladamente el ingreso de las cuotas inaplazables (las correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y la aportación de los

trabajadores), la constitución de la garantía ofrecida cuando resulte exigible y la no generación de deuda con posterioridad a la concesión del aplazamiento.

El ingreso de la cuota inaplazable deberá realizarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento, sin que proceda su ingreso con carácter previo a la concesión del aplazamiento.